

Decreto N° 2770, que nombra al Sr. Manuel de Moya Alonzo miembro del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón.— G. O. N° 6292, del 18 de Julio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2770.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 5º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTA la Ley N° 531, de fecha 1º de Noviembre de 1923, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Manuel de Moya Alonzo queda nombrado miembro del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón, en lugar del señor Emilio Espínola.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 2771, sobre pasajeros aéreos y huéspedes de hoteles procedentes del exterior.— G. O. N° 6277, del 25 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2771.

CONSIDERANDO: Que, habiendo terminado la guerra en Europa, es necesario acentuar las medidas que permitan controlar el movimiento, en los países americanos, de individuos que estén o puedan estar en conexión con el régimen nazi extinguido en Alemania;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de emergencia de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de Junio de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los Jefes de las oficinas de empresas aéreas situadas en los aeropuertos y aeródromos nacionales quedan obligados a entregar a las autoridades militares y policiales sensas listas de todos los pasajeros que lleguen del exterior en las naves aéreas de la empresa correspondiente o de las cuales ésta sea agente, así como de los pasajeros de tránsito que viajen en dichas naves aéreas. La entrega de dichas listas deberá ser efectuada tan pronto como llegue cada nave aérea.

Art. 2.— Los dueños o encargados de hoteles, fondas y de casas de huéspedes de cualquier denominación deben enviar diariamente a la autoridad militar y a la autoridad policial de la localidad correspondiente, sendas listas de las personas que tomen alojamiento en sus establecimientos y que procedan, por cualquier vía, del exterior.

Art. 3.— Lo previsto en el presente Decreto no altera las obligaciones que establecen otras leyes a cargo de los dueños y encargados de hoteles y casas de huéspedes.

Art. 4.— El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 2 de este Decreto se castigará con las penas de prisión y multa previstas en la Ley N^o 16, del 23 de Junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102^o de la Independencia, 82^o de la Restauración y 16^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 2772, que sustituye el Decreto N^o 2760 de este año, sobre alquileres de casas.— G. O. N^o 6277, del 25 de Junio de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2772.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones dictadas para estabilizar los alquileres de casas mientras dure la guerra han producido un efecto benéfico, pero que, para aumentar su eficacia se hace preciso complementar esas disposiciones con otras que prevengan la carestía de los alquileres de las casas de nueva construcción y las que sean alquiladas a nuevos inquilinos;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3^o de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de emergencia de que estoy investido por la Ley N^o 16, del 23 de Junio de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Las casas de nueva construcción o reconstrucción no podrán ser alquiladas por sumas mensuales que excedan del uno por ciento mensual del valor total de la propiedad correspondiente.

Art. 2.— Las casas que se desocupen por cualquier razón o para cualquier objeto, al ser realquiladas, no podrán serlo sino al mismo tipo del arrendamiento inmediato anterior, salvo el caso reglamentado en el artículo anterior.